

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-019

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00231-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARLOS ALBERTO ESCOBAR Y OTROS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI-METRO CALI S.A.-
GIT MASIVO S.A-LEASING BANCOLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Siendo así, este Juzgador considera que debe traer a colación el contenido del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la integración normativa establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, puesto que acerca del desistimiento de las pretensiones de la demanda dispone:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Para aceptar el desistimiento de las pretensiones, el juez también debe tener en cuenta el contenido del numeral 2 del artículo 315.2 ibídem, por cuanto establece que los sujetos procesales pueden optar por tal alternativa, siempre y cuando sus apoderados cuenten con la facultad expresa para ello.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho considera que debe rechazar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, como quiera que la apoderada de la parte demandante no tiene de manera explícita asignada la facultad de desistir dentro del mandato conferido por los demandantes, según se observa de los poderes obrantes en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN